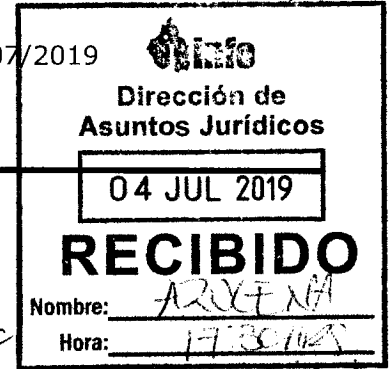


De: Maria de Lourdes Avila Horta <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>
Para: recursoderevision@infodf.org.mx

Fecha: Martes, 02 de Julio de 2019 11:55
Asunto: CUMPLIMIENTO DE FALLO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0807/2019



Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia
en la Alcaldía de la Gustavo A. Madero

Ciudad de México, a 02 de julio de 2019

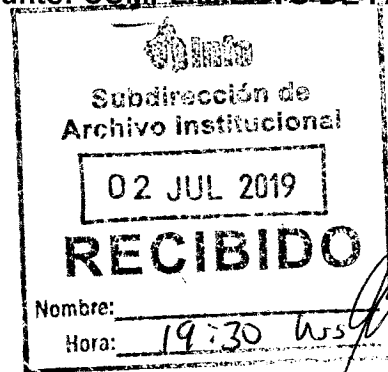
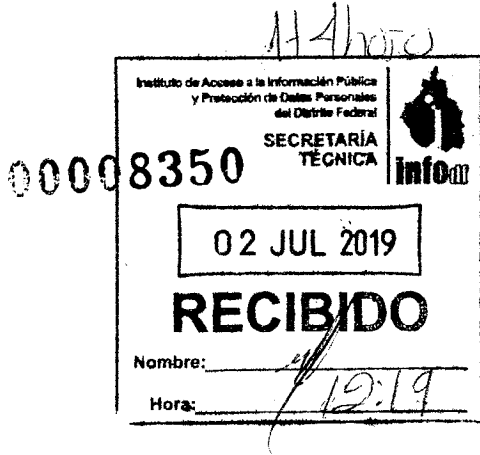
Número de Oficio: AGAM/SUT/0699/2019

Recurso de Revisión: RR.IP.0807/2019

Recurrente:

Folio: 0407000039119

Asunto: CUMPLIMIENTO DE FALLO



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO
PRESENTE

El que por esta vía suscribe, Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, señalando como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones el de oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com, comparezco ante este órgano garante del cumplimiento al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, respetuosamente a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocuro, en los términos que preceptúan los dispositivos **244, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; ocurro formalmente ante esta autoridad para rendir e presente informe de **CUMPLIMIENTO DE FALLO DEFINITIVO**, referente al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente citado al rubro, interpuesto por _____ en contra de esta Administración Pública ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que en esta tesitura y con el objetivo de brindar la máxima certeza jurídica, me permito adminicularle al escrito de cuenta las documentales que sirven de base para sustentarlo, las cuales consisten en:

DOCUMENTALES

1.- Notificación Administrativa en medio electrónico mediante el cual se turna al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0407000039119** para su debida atención. correo electrónico: smaoip@gmail.com, de fecha veintiocho de junio del presente año a las 21:57 horas. **(Se anexa documento impreso de correo electrónico)**

2.- **La solicitud de información 0407000039119 de formato pdf que se envió al correo electrónico** oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México para su debida atención..

3.- Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico, de fecha primero de julio del presente año a las 17:41 horas, en el cual se le notifica lo manifestado en la documental anterior. **(Se anexa documento impreso de correo electrónico)**

Finalmente y en plena atinencia y de lo anterior expuesto, a esta autoridad administrativa en materia de información pública, respetuosamente le solicito se sirva:

UNICO: Tenerme como presentado en términos del escrito de mérito reconociendo la personalidad jurídica con la que me ostento, con el cual se da cabal cumplimiento, en estricta observancia de los dispositivos 244, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Anexos:

Gmail - SE EMITE
ORIENTACION FOLIO
0407000039119 EN
CUMPLIMIENTO AL REC. DE
REV. RR.IP.0807_2019.pdf

Gmail - SE NOTIFICA
ORIENTACIÓN DE LA
SOLICITUD 0407000039119 EN
CUMPLIMIENTO AL RECURSO
DE REV. RR.IP 0807_2019.pdf

SOLICITUD-
0407000039119.pdf



maria de lourdes avila <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>

SE EMITE ORIENTACION FOLIO 0407000039119 EN CUMPLIMIENTO AL REC. DE REV. RR.IP.0807/2019

1 mensaje

Maria de Lourdes Avila Horta <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>
Para: smaaip@gmail.com

28 de junio de 2019, 21:57

Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia
en la Alcaldía de la Gustavo A. Madero

Número de Folio: 04070000399119
Asunto.- SE EMITE ORIENTACIÓN

ESTIMADA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 y de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales de la Ciudad de México y en cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.0807/2019 (SE ANEXA RECURSO). ME PERMITO REMITIR PARA SU DEBIDA ATENCIÓN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0407000039119 EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia

2 archivos adjuntos

SOLICITUD-0407000039119.pdf
26K

RRIP0807-19.pdf
13036K



maria de lourdes avila <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>

SE NOTIFICA ORIENTACIÓN DE LA SOLICITUD 0407000039119 EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REV. RR.IP 0807/2019

1 mensaje

María de Lourdes Avila Horta <oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com>

1 de julio de 2019, 17:41

Para:

Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia
en la Alcaldía de la Gustavo A. Madero

Número de folio: **0407000039119****PRESENTE.-**

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocuro con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

Nombre de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue orientada vía correo electrónico como se desprende del archivo adjunto. al Ente Público competente, es decir **A SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA DE LA CIUDAD DE MEXICO, por medio de su unidad de transparencia, en la inteligencia** de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

Gmail - SE EMITE ORIENTACION FOLIO 0407000039119 EN CUMPLIMIENTO AL REC. DE REV.

RR.IP.0807_2019.pdf

186K



Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud

0407000039119

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)

Fecha y hora de registro: 15/02/2019 16:37:04

1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información

Delegación Gustavo A. Madero

2 Nombre completo del solicitante (si es persona física)

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)

Nombre del representante y/o del autorizado

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

Calle

Núm. Ext. Núm. Int.

Colonia

Seleccione Delegación/Municipio
Delegación o Municipio

Código Postal

Estado

País

Número telefónico (opcional): 0 Correo electrónico:

4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Medidas de Accesibilidad:

No proporcionado

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

Nombre de las empresas privadas con permiso o licencia para el manejo de residuos urbanos en Ciudad de México por delegación, extensión del permiso y ganancias reportadas por esta gestión, así como las licitaciones

Datos para facilitar su localización

6. Información opcional para fines estadísticos

<u>Masculino</u> Sexo	Edad	Nacionalidad
--------------------------	------	--------------

Ocupación

Escolaridad

Información general

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "sistema de datos personales del Sistema Electrónico" el cual tiene su fundamento en los **Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Electrónico de la Ciudad de México**, cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los entes obligados de la Ciudad de México, así como, de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Unidades de Transparencia a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control Interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y/o a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es Irma Ordoñez Espínola Hernández, Directora de Tecnologías de Información del Instituto de Acceso a la Información

datos personales, así como la revocación del consentimiento, es La Morena 865, colonia Narvarte poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (LTAIPRC). En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

(3) y (4) La información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes.

Si la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante, y en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá remitirla a la Unidad de Transparencia (UT) que corresponda (Artículo 200 de la LTAIPRC).

La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la Unidad de Transparencia. (Artículo 223 de la LTAIPRC).

Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

Fecha de inicio del trámite: 18/02/2019

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>01/03/2019</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>21/02/2019</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	18 días hábiles <u>14/03/2019</u>

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: fe2948f46b348c832f43e14f4af72c05713e24f9

Autenticidad del Acuse: 8a085aac46f43e98ddd927350d51d525f5df25b



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0807/2019

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el **diecinueve de noviembre del mismo año**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

CUMP

derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinte al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena:

“...

- Turne al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0407000039119

...” (Sic).

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **correo electrónico**, de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, el cual le fue notificado a la particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso **el mismo día**; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“...

Le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue orientada vía correo electrónico como se desprende del archivo adjunto, al Ente Público competente, es decir, **A SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de su **unidad de transparencia**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para tender favorablemente su petición de información pública.

[SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0407000039119]

[SE ADJUNTA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL CORREO DE REMISIÓN A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019]

...” (Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, turnar al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0407000039119; a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico señalado para tal efecto, los oficios de trato, donde remite a través de su correo electrónico Institucional la solicitud de información al Sujeto Obligado designado para tal efecto, que cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, y que se describen en las constancias de trato, bajo los siguientes criterios:



- Aunado a lo anterior, se advierte que remitió vía correo Institucional la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial, de la Unidad de Transparencia del siguiente sujeto obligado.

- *Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.*

Para que en el ámbito de sus atribuciones atienda los requerimientos de información. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

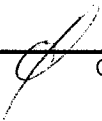
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,*



motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

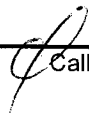
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

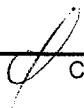
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por haber remitido vía correo electrónico Institucional a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado estipulado, para**



que en el ámbito de sus atribuciones atienda los requerimientos de información, lo que evidencia el total cumplimiento.

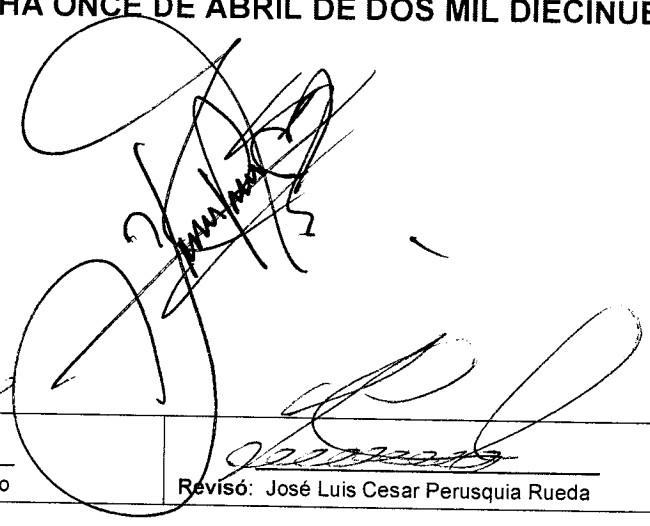
TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



Elaboró: Sergio Medina Araujo



Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda